

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **MYRIAM REYES CORAL**, quien funge como agente oficiosa de su progenitora, la señora **MODESTA CONCEPCIÓN CORAL DE REYES**, contra **ECOPETROL S.A.** Se vinculó de oficio a la **COORDINACIÓN DE SALUD BOGOTÁ DE ECOPEPETROL**, la **IPS COMCASA**, la **FUNDACION SANTAFE** y la **ICSN CLINICA MONTSERRAT**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, protección al adulto mayor y petición.

**HECHOS**

1°. La señora **MYRIAM REYES CORAL** es hija de la señora **MODESTA CONCEPCIÓN CORAL DE REYES**, quien en la actualidad tiene ochenta y cinco (85) años de edad, vive con dos adultos mayores (su hermana y esposo, de 92 y 89 años de edad), todos atendidos por la persona encargada del servicio doméstico.

2°. Afirma que, la agenciada se encuentra afiliada al servicio de atención de salud de **ECOPETROL S.A.**, en calidad de beneficiaria de su hijo **IVAN REYES CORAL**.

3°. La señora **MODESTA** padece de las siguientes patologías:

- Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente,
- Trastorno neurocognitivo mayor, probable origen mixto,

- Episodio psicótico asociado,
- Dislipidemia,
- SAHOS Severo,
- Gastritis,
- Antecedentes de ACV,
- Parkinsonismo secundario, no especificado, y
- Epoc

4. Que, debido a sus padecimientos y deterioro cognitivo, el 20 de enero de 2021 conceptuó su médico tratante *“Paciente adulta mayor con **demencia avanzada** con síntomas psicoconductuales asociados de difícil control, declinación funcional progresiva hasta la dependencia severa para las actividades básicas de la vida diaria. **Requiere de un cuidador idóneo permanente por su condición.**”* (Negrillas y subrayas del texto original). Razón por la que se autorizó realizar un seguimiento médico mensual en casa, a través de la IPS COMCASA.

5. Que, **CORAL DE REYES** el 7 de enero de 2022 fue hospitalizada en la **ICSN CLINICA MONTSERRAT**, por cuadro clínico de dos años de evolución consistente en ánimo triste, ansiedad flotante, astenia, adinamia, irritabilidad, llanto fácil, entre otras. Que, para el 29 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 9 a.m., sufrió una caída que generó *“Trauma con herida abierta en cabeza y trauma en hombro derecho”*, razón por la que fue remitida a la Clínica VIP, lugar en el que se le diagnosticó *“FRACTURA DEL EXTREMO DISTAL DE LA CLAVÍCULA DERECHA”*. Sobre su ocurrencia, trajo a colación:

*“Enfermería reporta que después del baño, durante el cambio de ropa, la paciente presenta lateralización estando sentada en la tasa del baño, con caída sobre hemicuerpo derecho, trauma en cabeza contundente, con herida abierta, sangrado activo, así como golpe contundente en hombro derecho con dolor y dificultad en la movilización. **Paciente refiere: “Duele, duele”** (Subrayas del texto original)*

6°. En virtud de lo anterior, presentó derecho de petición el 31 de enero de 2022 ante la **ICSN CLINICA MONTSERRAT**, y el 4 de febrero de 2022 ante **ECOPETROL S.A.**, en esta última solicitó: *“auditoria del evento y que a su vez se autorizara el servicio de enfermería especializada 24/7 en el domicilio, dada la falta de garantías para continuar el manejo médico de mi madre en la CLINICA MONSERRAT.”*. Señaló que esta no resolvió de fondo su solicitud.

7°. Así las cosas, reiteró que su progenitora requiere el servicio a domicilio de una enfermera por 24 horas, de la cual es responsable la accionada, agregó que la misma cuenta con asistencia domiciliaria y hospitalaria en casa.

8°. El 30 de marzo de 2022, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

### PRETENSIONES:

Se solicitó en la demanda, lo siguiente:

*“B. Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho, se proceda a ORDENAR a ECOPETROL S.A la ampliación de la cobertura y con ello asignar una auxiliar de enfermería idónea, con los requisitos necesarios y suficientes con turno 24x7 para el cuidado de mi señora madre en su domicilio, debido a que de acuerdo a la recomendación del médico tratante, es que debe garantizarse su cuidado y trato continuo e ininterrumpido.*

*“C. Así mismo, solicito muy respetuosamente al Despacho, se proceda a ORDENAR a ECOPETROL S.A, realice en el domicilio de mi señora madre la atención, seguimiento y control extrahospitalario, con médicos especialistas en sus diferentes patologías, debido a que por su condición de salud no es posible trasladarla a un centro de atención.*

*“D. Ordenar a la accionada ECOPETROL S.A, para que dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a nuestras peticiones enviadas los días 29 de enero y 4 de febrero de 2022, vulnerándose con ello el derecho a la información.*

### PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Respuesta al Escrito del derecho de petición, de fecha 21 de febrero de 2022, por LA Coordinación de Salud Bogotá de **ECOPETROL S.A.** a la señora **MIRYAM REYES CORAL.**
- Captura de pantalla de envío electrónico, de fecha 25 de febrero de 2022, asunto “Solicitud urgente de atención a modesta Coral de Reyes...”, del email [Myriam.reyes.coral@gmail.com](mailto:Myriam.reyes.coral@gmail.com) al email [oficinavirtualdesalud@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdesalud@ecopetrol.com.co).
- Escrito de derecho de petición de fecha 4 de febrero de 2022, dirigida a **OMAR CUELLAR ALVARADO**, Director General de la **ICSN CLÍNICA MONTSERRAT.**
- Remisión de **ICSN CLÍNICA MONTSERRAT**, fecha de ingreso 30-01-2022, fecha de egreso 03-01-2022.

- Respuesta al derecho de petición de fecha 2 de febrero de 2022, recibida el 31 de enero de 2022, por la **ICSN CLÍNICA MONTSEERRAT**.
- Escrito de derecho de petición, radicada el 31 de enero de 2022 ante la **ICSN CLÍNICA MONTSEERRAT**.
- Historia Clínica Electrónica N° 20086647, expedida por la Clínica VIP. Servicio de urgencias el 29 de enero de 2022.
- Epicrisis de fecha 7 de enero de 2022, con fecha de ingreso 7 de enero de 2022, sin fecha de egreso, de **ICSN CLÍNICA MONTSEERRAT**.
- Epicrisis de fecha 7 de enero de 2022, con fecha de ingreso 7 de enero de 2022, sin fecha de egreso, de **ICSN CLÍNICA MONTSEERRAT**.
- Historia Clínica Geriátrica de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, de fecha 10 de julio de 2021.
- Informe de enfermería domiciliaria del 27 de marzo de 2021, por HEMARD HOMECARE.
- Diagnostico dado por la CLÍNICA DE MARLY – UNIMARLY, el 20 de enero de 2021.
- Historia Clínica de fecha 01 de diciembre de 2020, expedida por SERVICIOS NEUROLÓGICOS MARLY

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. ECOPETROL S.A.

La apoderada general de la prenombrada sociedad, solicitó se deniegue el amparo reclamado, en atención a que:

Su representada suministra a la accionante, debido a su condición especial de salud, atención domiciliaria intramural bajo el Programa de Atención Domiciliaria, el cual incluye enfermería 8 horas de lunes a domingo, para entrenamiento al cuidador, tratamiento farmacológico, manejo integral, entre otros.

Agregó que, dicho programa se ofrece a pacientes que se encuentran en situación de discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, que les impida desplazarse fuera de su hogar (ancianos, inválidos, enfermos).

En lo que tiene que ver con el servicio de enfermería domiciliario 24 horas, indicó que a partir del 5 de febrero de 2022 se le ha venido prestando el mismo, 8 horas al día, de lunes a domingo, para entrenamiento a cuidador, lo cual se informó a su familia. Aunado, agregó que de la historia clínica de la **ICSN CLINICA MONTSEERRAT**, el médico tratante no solicitó el servicio de enfermería sino el cuidador, lo que en concordancia con lo dicho por

la **IPS COMPCASA**, se determinó *“la paciente no cuenta con criterios para asignación de enfermería y confirma que requiere acompañamiento de un cuidador idóneo”*.

Asimismo, señaló que para la procedencia de la acción de tutela frente a este servicio, según la Corte Constitucional *“...debe existir comprobación mediante orden médica o concepto científico favorable el cual indique la necesidad del servicio de enfermería, fundado dicha decisión en el criterio del médico tratante.”* En ese sentido, trajo a colación las sentencias T 260 de 2020, en la que se determinó que el suministro de un servicio está supeditado al *“criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio”* y la T 651 de 2014 que sobre la orden de tratamiento integral señaló *“4.-Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia (...) En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos...”*. De allí que consideró que no es posible acceder a la solicitud, como quiera no existe un concepto de un médico que así lo autorice.

## **2. FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ**

La apoderada judicial de la prenombrada sociedad solicitó su desvinculación, como quiera que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario se han prestado los servicios a cabalidad.

Al respecto, manifestó que la señora CORAL DE REYES fue ingresada por el servicio de medicina interna el 2 de septiembre y el 9 de noviembre de 2021, en esta última se registró *“paciente de 86 años de edad viene con una clínica de 10 años de evolución, la cual debuto con un deterioro cognitivo de tipo amnésico, y síntomas depresivos severos, asociado a un temblor al parecer bilateral en las dos manos. No es claro el diagnóstico inicial de la paciente. En el último año presenta un deterioro marcado y aparecen signos de parkinsonismo. Por la clínica y evolución, considero podemos estar frente a un parkinsonismo atípico vs una enfermedad de Alzheimer en estadio avanzado con parkinsonismo secundario por uso de antipsicóticos (considero que es menos probable). Hasta ahora no hay etiologías reversibles que explique su clínica. Por lo cual podríamos estar frente a una enfermedad neurodegenerativa: PSP...”*

Por ultimo señaló que, de ahí en adelante no ha tenido consulta ambulatoria, de urgencias o por hospitalización.

## **3. IPS COMCASA, y la ICSN CLINICA MONTSERRAT.**

Pese a que se les corrió traslado de la presente acción mediante los oficios No. 623 y 625 del 31 de marzo de 2022, no se allegó respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará por cierto lo predicado por la accionante respecto a dichas Instituciones.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

- i) Determinar si el régimen especial de salud de **ECOPETROL S.A.**, contempla el servicio de enfermería especializada 24/7 a domicilio?
- ii) Determinar si a la señora **MODESTA CONCEPCIÓN CORAL DE REYES**, en calidad de beneficiaria del servicio de salud de **ECOPETROL S.A.**, cuenta con orden o prescripción médica para el suministro del servicio de enfermería especializada 24/7 a domicilio, y,
- iii) Determinar si **ECOPETROL S.A.** recibió y resolvió de fondo los derechos de petición?

### DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

#### ➤ DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR.

Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. Dicha aseveración fue producto de un largo desarrollo jurisprudencial, en primer lugar, en la sentencia T-406 de 1992 se advirtió que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata y, por ende, su protección se viabilizaba a través de la acción de tutela. En ese mismo sentido, se llegó a la conclusión de que la salud podía protegerse por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana<sup>1</sup>. En segundo lugar, en la sentencia T-227 de 2003 se definió como “*derecho fundamental*” todo derecho subjetivo que estuviera encaminado a garantizar la dignidad humana.<sup>2</sup> La referida postura implicó un avance en la concepción del derecho a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

<sup>2</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

la salud, pues pasó a ser considerado como el mecanismo que permitiría procurarles a las personas una vida digna, garantizándoles así un adecuado desarrollo en la sociedad.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, se sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En este sentido, se indicó que: *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*.<sup>3</sup> En el mismo fallo, se destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el *“disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.<sup>4</sup> No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas de la tercera edad, en este sentido la Corte ha señalado (T-414/2016):

*“AGENCIA OFICIOSA-En el caso de adultos mayores, dado su especial estado de vulnerabilidad, los requisitos deben flexibilizarse.*

*Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que “un agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta.” En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedirían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>4</sup> *Ibíd*em, párr. 9.

(...) **DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR**-Fundamental autónomo

*El ordenamiento jurídico colombiano otorga un carácter fundamental al derecho a la salud, del cual son titulares todas las personas, que debe ser adecuada y oportunamente garantizado por el Estado y los entes que presten el servicio bajo su vigilancia y control; así como que los casos en que se ventila una violación del derecho a la salud de adultos mayores merecen una atención superlativa por parte del juez de tutela, de conformidad con la especialísima protección que dispensa la Constitución a dicha población, cuya asistencia recae además en la sociedad y la familia, en razón a su condición de vulnerabilidad.*

➤ **MODALIDAD DE ATENCIÓN DOMICILIARIA A TRAVES DEL SERVICIO DE ENFERMERA O CUIDADOR.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015-2021 estableció:

*“La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador*

24. *La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”<sup>[33]</sup> y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).<sup>[34]</sup>*

25. *El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.<sup>[35]</sup> Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

26. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,<sup>[36]</sup> ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante<sup>[37]</sup> y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal,*

*enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

27. En lo que respecta **al servicio del cuidador**, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>[38]</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.<sup>[39]</sup> iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,<sup>[40]</sup> como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.<sup>[41]</sup> En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,<sup>[42]</sup> pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.<sup>[43]</sup>

30. ***En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.***

➤ **DERECHO DE PETICIÓN:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>5</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>6</sup>. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras

---

<sup>5</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencias T-610/08 y T 814/12.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

### **DE LA SOLICITUD DE ENFERMERA PERMANENTE**

En cuanto al régimen especial de salud de **ECOPETROL S.A.**, y el servicio de enfermería especializada 24/7 a domicilio, o enfermera permanente, se debe indicar que el artículo 279

de la ley 100 de 1993: “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral...*” exceptuó el régimen de salud de Ecopetrol S.A del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, así:

*“Excepciones.*

*(...)*

*Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.*

Dado lo anterior, los empleados y beneficiarios de **ECOPETROL S.A.** se rigen por un Plan de Salud ESPECIAL que cubre a cada uno de los trabajadores y beneficiarios del servicio, el cual nace a partir del pacto contenido en la Convención Colectiva de Trabajo. Según el Reglamento de Servicios de Salud del 1 de agosto de 2008, expedido por aquel, lo define como el “*conjunto de servicios y suministros que se prestan de forma integral al trabajador, pensionado y sus familiares inscritos*” y aplica “*al personal adherido al Acuerdo No. 01 de 1977, a los cobijados por el régimen convencional, según fuere el caso, a los familiares debidamente inscritos, a los pensionados, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y a los Prestadores de Servicios de Salud, a través de los cuales Ecopetrol S.A., atiende a los beneficiarios*”.

La Convención Colectiva de Trabajo 2018 - 2022, estableció en su Art. 35 que **ECOPETROL S.A.** “*mantendrá, en el mejor estado de salud posible, al trabajador(a) y a sus familiares debidamente inscritos, para lo cual prestará directamente y en forma integral los servicios médicos, paramédicos, odontológicos, de rehabilitación, hospitalarios, medicina alternativa y auxiliares, incluyendo las enfermedades huérfanas y raras a través de profesionales idóneos y mediante procedimientos científicamente inobjectables*”.

Sobre su cobertura, se incluye un conjunto de servicios y suministros que se prestan de forma INTEGRAL, así:

- Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad.
- Medicina General.
- Terapias Complementarias.
- Medicina Especializada.

- Asistencia Domiciliaria.
- Odontología General.
- Odontología Especializada.
- Servicios de Apoyo Diagnóstico: Laboratorio Clínico, Patología y Genética, Imágenes Diagnósticas, Electrodiagnóstico, Estudios Endoscópicos, Estudios de Audiología, otros.
- Servicios de Apoyo Terapéutico: Terapia Física, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Terapia de Lenguaje, Fonoaudiología, Nutrición y Dietología, Optometría y Ortóptica, Psicología, Enfermería, otros.
- Atención Hospitalaria, Cirugía y Maternidad.
- Atención de Enfermedades Catastróficas.
- Urgencias Médicas y Odontológicas.
- Ambulancia.
- Prescripción y Suministro de Medicamentos.
- Suministros Optométricos.
- Suministro de Prótesis Internas y Externas.
- Suministro de Calzado Ortopédico, Plantillas, Ortesis, Elementos y Aparatos Ortopédicos.
- Suministro de soportes elásticos para tratamiento de insuficiencia venosa.
- Rehabilitación.
- Remisiones médicas y odontológicas dentro del país.
- Remisiones al exterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.12.6 (Remisiones al Exterior) de este documento.
- Atención integral de enfermedades de origen profesional y accidentes de trabajo.
- Otros servicios y suministros que se requieran según las necesidades del paciente y el criterio profesional.

Del mismo modo, **ECOPETROL S.A.** incorporó programas Corporativos como el denominado “*Programa de Atención Domiciliaria*”, concretamente dirigido para cubrir “*las necesidades de salud de aquellos que se encuentran en situación de discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, que les impide desplazarse fuera de su hogar (ancianos, inválidos, enfermos), para atender los problemas de salud, que le permita recuperar o mejorar el grado de autonomía, dependencia y obtener una mejor calidad de vida.*” Este programa brinda a domicilio los siguientes servicios:

- Enfermería 8 horas de lunes a domingo, para entrenamiento al cuidador,
- Tratamiento farmacológico,
- Manejo integral,
- Medicina especializada de geriatría,
- Nutrición,

- Trabajo social, y,
- Psicología.

En conclusión, el régimen especial de salud de **ECOPETROL S.A.**, no contempla el servicio de enfermería especializada 24/7 a domicilio.

Ahora bien, pese a lo anterior, se debe determinar si la señora **MODESTA CONCEPCIÓN CORAL DE REYES**, en calidad de beneficiaria del servicio de salud de **ECOPETROL S.A.**, cuenta con orden o prescripción médica para el suministro del servicio de enfermería especializada 24/7 a domicilio?

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **IVAN REYES CORAL**, inscribió como beneficiaria del servicio de salud que presta **ECOPETROL S.A.** a su progenitora, señora **MODESTA CONCEPCIÓN CORAL DE REYES**, quien a sus ochenta y cinco (85) años de edad, se encuentra en especialísimas condiciones de salud, las cuales reclaman a voces un especial cuidado y apoyo frente a su tratamiento de salud, ya que a ella le resulta imposible prodigárselos.

Pues bien, del acervo probatorio se extrae que a la señora **CORAL DE REYES**, le fue diagnosticado, según Epicrisis<sup>7</sup> de fecha 7 de enero de 2022, por la **ICSN CLINICA MONTSERRAT**, las siguientes patologías:

- Trastorno depresivo mayor, episodio moderado presente,
- Trastorno neurocognitivo mayor, etiología,
- Dislipidemia,
- SAHOS severo - EPOC,
- Gastritis, antecedente de ACV en mayo de 2021,

Y en la Historia clínica geriátrica<sup>8</sup> de fecha 10 de julio de 2021, por la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, se le establecieron las siguientes patologías:

- Parkinsonismo de predominio hemicuerpo izquierdo.

Orden<sup>9</sup> de fecha del 20 de enero de 2021, por la **CLINICA DE MARLY – UNIMARLY**

- Demencia avanzada con síntomas psicoconductuales, y,

---

<sup>7</sup> 09. ANEXOS\_29\_3\_2022 FL. 18

<sup>8</sup> Historia clínica Fundación Santa Fe de Bogotá FL. 2

<sup>9</sup> 13. ANEXOS\_29\_3\_2022 FL. 1

Epicrisis<sup>10</sup> del 29 de enero de 2022, por la **CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL**

- *“TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA... LESIONES DEL HOMBRO...DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER”*, las dos primeras producto de una caída.

Entonces, es perfectamente entendible que si bien los médicos tratantes de las diferentes Instituciones, dadas sus condiciones y enfermedades establecieron por ejemplo, en el plan de la historia clínica geriátrica de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ “CUIDADOS DE ENFERMERÍA 12 HORAS”** ya que según su análisis tiene *“...DEPENDENCIA SEVERA PARA ACTIVIDADES BASICAS PARA LA VIDA DIARIA.*, Y por **JEMARD HOMECAR**, en informe de enfermería<sup>11</sup> del 27 de marzo de 2021, se anotó: *“PACIENTE DEBE TENER COMPAÑÍA LAS 24 HORAS DEL DÍA”*, y de la orden de la **CLINICA DE MARLY – UNIMARLY** se *“Requiere de un cuidador idóneo permanente por su condición”*.

Por manera que, está totalmente demostrado que *NO* media orden o prescripción médica en la que se autorice el servicio de enfermería 24/7 (servicio requerido). Es más, así tuviera la orden de enfermera permanente, no sería viable ordenarlo por tutela, por cuanto no se reúnen los requisitos que ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL, cuando el medicamento, procedimiento o servicios no está contemplado en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, y que son los siguiente:

*“(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*(ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*

En este caso, además de que no se cuenta con una orden de médico tratante del servicio de enfermera permanente, no se encuentra establecido que la señora MODESTA y su núcleo familiar, no puedan costear dicho servicio, pues nótese que el progenitor de la señora MODESTA es pensionado, uno de los hijos del cual es beneficiaria trabaja en ECOPETROL

---

<sup>10</sup> 08. ANEXOS\_29\_3\_2022 FL. 4  
<sup>11</sup> 112. ANEXOS\_29\_3\_2022 FL 1

y otro vive en el exterior, de manera que no está demostrado el requisito de la falta de capacidad económica.

### DEL SERVICIO DE CUIDADOR

No se pasa por alto, que la señora **CORAL DE REYES** hace parte del Programa de Atención Domiciliaria, el cual contempla el servicio de enfermería ocho (8) horas de lunes a domingo, **PARA ENTRENAMIENTO AL CUIDADOR**, de tal modo que, si bien este se viene prestando desde el 05 de febrero de 2022 (así lo afirma la accionada en la contestación de la demanda), fue asignado única y exclusivamente para entrenar al cuidador que asigne la familia (de forma temporal) y no bajo los parámetros requeridos por la familia (24/7), es decir de forma permanente.

Retomando, en lo que tiene que ver con la carencia de recursos económicos, se constata que su progenitora vive con el señor **ALIRIO REYES MORÁN** (esposo pensionado) y hermana (los dos también de la tercera edad), que es atendida por la persona encargada del servicio doméstico, que cuenta con tres hijos, todos con carrera profesional, uno de ellos vive en España, contexto que permite inferir al Juzgado que su núcleo familiar pueden asumir el servicio de cuidador requerido con sus propios recursos, sin alejarse de la responsabilidad de cuidado que conllevan los familiares frente a la paciente. Lo anterior se extrae<sup>12</sup> del relato de la historia familiar que hizo la paciente:

Se casó a los 22 años con su esposo el Señor Alirio Reyes de 81 años, desde hace 55 años pensionado del ejército, fue suboficial del ejército durante 20 años y del magisterio donde se desempeñó 28 años como docente de Idiomas.  
De la unión nacen 4 hijos, Miriam de 55 años, Licenciada en Idiomas, Oscar de 53 años, Licenciado en Biología, Iván de 50 años, Geólogo de Ecopetrol, Claudia falleció a los 30 años hace 10 años por Ca de Colon, era Ingeniera de sistemas, de la relación con sus hijos refiere: "yo los quiero mucho y los crie muy bien".

### DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA COBERTURA DE SALUD

Ahora bien, en lo que respecta con la petición de ampliación de la cobertura de salud, se tiene que el plan de salud del cual es beneficiaria la señora **CORAL DE REYES**, contempla un conjunto de servicios y suministros que se prestan de forma **INTEGRAL**, aunado a que de la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo se verifica que los trabajadores y beneficiarios de este régimen, por demás especial, a diferencia de otros, cuenta con servicios médicos completos ya que se incluyen muchos niveles de complejidad para el manejo integral de los afiliados.

<sup>12</sup> Historia clínica ICSN CLINICA MONTSERRAT Fl. 3

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-468/15 señaló:

*“...En este sentido, el Sistema de Salud de Ecopetrol “es considerado uno de los más completos e integrales del país, toda vez que incluye servicios que otras entidades no ofrecen a sus usuarios y se enmarca en estrictos parámetros de calidad que propenden por mejorar los niveles de calidad de vida y el bienestar de la población usuaria. Los beneficiarios de los servicios de salud de Ecopetrol pertenecen al régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud del país”<sup>[20]</sup>.*

Aunado a lo anterior, se resalta que la agente oficiosa en el escrito de demanda solo se limita a exigir el servicio de enfermería, la ampliación de la cobertura en salud, y la atención, seguimiento y control a domicilio por médicos especialistas, todo ante el desafortunado incidente de la señora **CORAL DE REYES** en la **CLINICA MONTSERRAT** empero, en ningún momento arguye que se le haya negado el tratamiento médico y/o servicio a la paciente, por el contrario, se deduce que se le han brindado de manera adecuada y oportuna los tratamientos y valoraciones en manera domiciliaria (la mayoría) y en consultorios, lo que puede evidenciar en el siguiente cuadro:

ESPECIALIDAD	FECHA DE ULTIMA VALORACION	LUGAR DE ATENCION
NUTRICION	22/03/2022	DOMICILIARIO COMPCASA
PSICOLOGIA	27/03/2021	DOMICILIARIO COMPCASA
TRABAJO SOCIAL	16/02/2022	DOMICILIARIO COMPCASA
GERIATRIA	30/03/2022	DOMICILIARIO COMPCASA
ORTOPEDIA		CLINICA MARLY
PSIQUIATRIA	feb-22	CLINICA MONSERRAT
TERPIA FISICA	12 SESIONES EN FEBRERO	DOMICILIARIO COMPCASA
TERPIA OCUPACIONAL	11 SESIONES EN FEBRERO	DOMICILIARIO COMPCASA
TERPIA		
FONOAUDILOGIA	12 SESIONES EN FEBRERO	DOMICILIARIO COMPCASA
TERPIA RESPIRATORIA	12 SESIONES EN FEBRERO	DOMICILIARIO COMPCASA
NEUROLOGIA	nov-21	FUNDACION SANTAFE
ODONTOLOGIA	nov-21	FUNDACION SANTAFE
ENDOCRINOLOGIA	OCTUBRE DE 2021	DR FRAGOZO ARGEMIRO

Aprovecha el Despacho para indicar que no es posible conceder que la atención, seguimiento y control se haga a domicilio por médicos especialistas, ya que si bien el Programa de Atención Domiciliaria se encuentra conformado por un grupo interdisciplinario de profesionales de la medicina (médico general, enfermera, auxiliar de enfermería, trabajador social, psicólogo, profesional de terapia física, nutricionista y químico farmacéutico), sigue siendo un equipo de atención básica y no especializada.

Siendo necesario indicar, que no se considera necesaria la vinculación al presente trámite de los hijos de la parte actora, ya que en primer lugar, uno de ellos actúa como agente oficioso de la señora MODESTA. En segundo término, en la demanda no se dice que ellos no quieran responder por su progenitora. Y en tercer término, atendiendo que la pretensión principal es que se ordene el servicio de enfermera permanente, se debe tener en cuenta que para dicho

servicio no se requiere vincular a la familia, sino establecer si fue ordenada por el médico tratante.

## DE LOS DERECHOS DE PETICION

Al respecto, la señora **MYRIAM REYES CORAL**, que el 29 de enero de 2022, su progenitora sufrió una caída en las instalaciones de la **CLINICA MONSERRAT**, cuando “*después del baño, durante el cambio de ropa, la paciente presenta lateralización estando sentada en la tasa del baño, con caída sobre hemicuerpo derecho, trauma en cabeza contundente, con herida abierta, sangrado activo, así como golpe contundente en hombro derecho con dolor y dificultad en la movilización. Paciente refiere: “Duele, duele”*”, razón por la que presentó dos derechos de petición ante la accionada, el primero con fecha del 29 de enero, y el segundo con fecha del 4 de febrero de 2022. Arguyó que no fueron resueltos de fondo.

Pues bien, la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, en especial la C-007 de 2017, ha referido que la respuesta a la petición debe cumplir con las siguientes características para considerarla satisfecha, entre ellos el deber de las autoridades y el particular de resolver de fondo.

Indicó:

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”<sup>13</sup>*

***(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.***

---

<sup>13</sup> Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Visto lo anterior, siendo este el punto neurálgico para determinar si efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, se realizará el siguiente cuadro con el fin de verificar de manera práctica si lo solicitado por la misma tiene vocación de prosperidad.

D. de petición del 29 de enero.	Respuesta:	D. de petición del 4 de febrero de 2022, dirigida a ECOPETROL S.A.	Respuesta de fecha 21 de febrero de 2022. “Asunto: Respuesta Salesforce Caso 02308810 OPC-2022-005036 Beneficiaria: Modesta Concepción Coral de Reyes”
No se aporta.	No se aporta.	<p><b>Pretensión única:</b>  <i>“Nosotros les solicitamos para que se diera la información correcta sobre la novedad a Ecopetrol para que se nos asignara una enfermera o auxiliar de enfermería...La respuesta de la IPS COMCASA fue que se (sic) asignara una enfermera por 8 horas quien capacitara durante un mes a quien sea que la vaya a cuidar. Eso significa que viene a enseñarle a alguien...Nuevamente reitero que la clínica o quien corresponda asuma la necesidad médica de asignar una persona dedicada para el manejo de esta fractura de clavícula (accidente que se presentó en la clínica Monserrat, bajo el cuidado de sus profesionales). Esto implica una auxiliar 24/7 como lo tenía desde la misma clínica antes del accidente y ahora con mayor razón.”</i></p>	<p><b>Respuesta:</b>  <i>“Por otro lado, la hospitalización en casa se realizó conforme al criterio médico y a la evolución clínica de la paciente al momento del egreso, por lo tanto, se autorizó, de acuerdo con la situación de la paciente, una enfermera a su domicilio por un mes.”</i></p>

De acuerdo con la tabla anterior se tiene que, la petición de fecha 29 de enero de 2021 no se allegó como tampoco la respuesta de **ECOPETROL S.A.**, situación que impide a este juzgador inferir con plena certeza la verdad material implícita en la solicitud de amparo constitucional.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 167 del CGP estableció que la carga de la prueba *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran en efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Adicionalmente, se debe indicar que aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide al juez analizar el conjunto de las pruebas del expediente y menos aún que pueda reclamar de la parte interesada una mínima carga de la prueba. Sobre el particular la Corte Constitucional, dijo lo siguiente<sup>14</sup>:

*“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”<sup>15</sup> Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”*

En lo que tiene que ver con la segunda petición (4 de febrero de 2022), se verifica que **ECOPETROL S.A.** en contestación de fecha 21 de febrero de julio de 2021, sí emitió respuesta de fondo al asunto planteado, ya que, ante la molestia de la accionante por la asignación de una enfermera de forma temporal, deseaba una auxiliar 24/7, la accionada contestó que se realizó según criterio médico.

En consecuencia, se negará la tutela por cuanto no se advierte vulneración de ninguno de los derechos fundamentales deprecados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **MYRIAM REYES CORAL**, quien funge como agente oficiosa de **MODESTA CONCEPCIÓN CORAL DE REYES**, en contra de **ECOPETROL S.A.**, en la que se vinculó de oficio a la **COORDINACIÓN DE SALUD BOGOTA DE ECOPETROL**, a la **IPS COMCASA**, a la **FUNDACION SANTAFE**, y a la **ICSN CLINICA MONTSERRAT**.

---

<sup>14</sup> Sentencia T 674 de 2014

<sup>15</sup> Sentencia T-724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las Sentencias T-721 de 2008, T-1095 de 2008 y T- 923 de 2009 entre otras.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes se notificaran a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**MYRIAM REYES CORAL**, a los correos electrónicos [myriam.reyes.coral@gmail.com](mailto:myriam.reyes.coral@gmail.com) y [lmunoz@aclgroup.co](mailto:lmunoz@aclgroup.co).

**ACCIONADA:**

**ECOPETROL S.A.** , al email: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

**VINCULADAS:**

**IPS COMCASA**, al email: [gerencia@comcasalud.com](mailto:gerencia@comcasalud.com)

**FUNDACION SANTA FE**, al email: [notificacion.legales@fsfb.org.co](mailto:notificacion.legales@fsfb.org.co).

**CLINICA MONSERRAT**, al email: [atencionalusuario@icsn.co](mailto:atencionalusuario@icsn.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**